

**Constancia Secretarial:** Le informo señor juez, que el día 1 de junio hogaño, fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el expediente identificado con el radicado 2021-00290, proveniente del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, rechazó la demanda que, con anterioridad, **el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín** le había remitido, dado que la acción también había sido rechazada por este despacho por falta de competencia. A despacho para que provea. Medellín, tres (03) de junio de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00218</b> 00.
<b>Demandante</b>	Propiedad Común S.A.S.
<b>Demandado</b>	Diego León Guisao y otros.
<b>Asunto</b>	Conflicto de Competencia entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
<b>Auto Interl.</b>	# 678.

Procede el Despacho a dirimir el conflicto de competencia, suscitado entre el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**.

**I. ANTECEDENTES.**

La sociedad **Propiedad Común S.A.S**, por intermedio de apoderada judicial, radico demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **Diego León Guisao Vieco, Paulo Cesar Cardona Londoño** y **Evelyn Andrea Molina Castro**, teniendo como base de la presunta obligación, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana número 337, del inmueble ubicado en la carrera 82 número 9 A Sur 28, interior 1313 de la ciudad de Medellín; el cual, la parte demandante, reporta presuntamente incumplido, por aparente falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de agosto (parcial), septiembre, octubre, noviembre y diciembre (parcial) del año 2020.

Dicha demanda correspondió por reparto del día 11 de febrero de 2021, al **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**; despacho que mediante auto del 16 de febrero de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia; y fundamentó su decisión, en los artículos 17 y 90 del C.G.P, y los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y Acuerdo CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017, y por último hizo referencia a lo consagrado en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

El **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, al tenor de los Acuerdos y nomas antes referidas, concluyó que el competente para conocer de la demanda, era el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y ordenó la remisión del expediente a dicha dependencia judicial, dado que, “...*el domicilio y/o residencia de los demandados están ubicados en la Carrera 45A #90-96 y Carrera 47 #86-60 Barrio Manrique de Medellín (Comuna 3)*...”, por lo que, al remitirse el proceso a ese despacho, les facilitaría a los demandados su comparecencia y el ejercicio de los derechos de defensa.

El **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, mediante interlocutorio del 8 de abril del año en curso, también rechazó la demanda, indicando que tampoco era el competente para conocer de la acción, dado que el domicilio del demandado, es decir la Carrera 45 A # 90-96 de Medellín, queda ubicado en la comuna 4 – Aranjuez, y de conformidad con el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, solo es competente para conocer de los asuntos que correspondan a las comunas 1 y 3 de la ciudad; por lo tanto, ordenó la remisión del expediente, al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**.

El **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, al recibir el expediente, mediante auto del 19 de mayo de 2021, también se declaró incompetente para pronunciarse sobre la acción, procedió a rechazarla, y a proponer conflicto negativo de competencia, al tenor del artículo 139 del C.G.P; toda vez que el domicilio del demandado, es decir, la Carrera 45 A # 90-96 de Medellín, queda ubicado en la comuna 3, barrio Manrique La Salle, el cual es de competencia del **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**.

Al proponerse el conflicto de competencia, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, remitió el expediente para que el mismo fuese resuelto por los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, motivo por el cual el conocimiento del asunto fue remitido a esta dependencia judicial, el día 1 de junio corriente, mediante acta de reparto número 4562.

## II. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar a quién corresponde la competencia del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, y en consecuencia, resolver el conflicto que se presenta entre el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y el

## **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.**

### **III. CONSIDERACIONES.**

Establece el Código General del Proceso, en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que, si el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Previamente, el mismo código en el numeral 1º, y el párrafo, del artículo 17 del C.G.P, estipula que “...**Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

**“Párrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”

Del aparte normativo transcrito, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales; pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde exista Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos.

Adicionalmente, dado que para el caso que nos ocupa, es insuficiente determinar la competencia atendiendo solo al factor de la cuantía; se debe hacer remisión al factor territorial, el cual atiende a su vez a los foros preestablecidos de fueros personal, real, y/o contractual, los cuales están principalmente reglados, en el artículo 28 del C.G.P.

De conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 ibidem, se indica sobre la competencia en razón del territorio, que:

*“...1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

*“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

(Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo expuesto, en principio, la competencia en razón de la cuantía correspondería a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; sin embargo, previo a ordenar la remisión del expediente al juez que se

considere competente, se debe verificar cual de todos despachos sería el competente; pues de conformidad con la norma antes transcrita, se puede presentar una concurrencia de fueros, que deben definirse a elección de la parte demandante; y para el caso que nos ocupa, se observa además que son tres los demandados: dos con presunto domicilio y/o residencia en Medellín, y uno con domicilio y/o residencia en el municipio de Itagüí, conforme a lo expuesto en el libelo genitor.

Abonado a lo anterior, se observa que en el acápite de “*...PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA...*” del escrito de la demanda, de manera ambigua la apoderada judicial de la parte demandante indicó que se determinaba la competencia “*...por el domicilio de los demandados (Medellín, Barrio Rodeo Alto o Itagüí), lugar de cumplimiento de la obligación (Medellín), por la cuantía de la pretensión, es usted señor Juez el competente para conocer del presente negocio...*”; por lo que, con dichas afirmaciones, no se podía determinar con certeza cual fue el fuero elegido por la parte demandante para determinar la competencia sobre el asunto.

En ese orden de ideas, estima esta agencia judicial que no era viable que el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín** determinará la competencia, indicando que la misma radicaba en la ciudad de Medellín; cuando la propia parte demandante, no fue clara en la elección del fuero para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, pues bien podría ser en el municipio de Medellín, o bien el municipio de Itagüí, al ser varios los demandados, y con domicilios diferentes.

Y en el caso de que el domicilio de la parte demandada sea la ciudad de Medellín, se debe hacer la distinción del barrio y/o comuna donde específicamente se ubica, o que es indicada por la parte actora, dado que ello incide en la asignación de la competencia para adelantar el litigio; toda vez que la mismo, con relación a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, está supeditada a los territorios o zonas de la ciudad asignados para ello, mediante Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

Por lo tanto, solo hasta que se establezca de manera adecuada la elección de la parte demandante, mediante la clara indicación de la zona, barrio, o sector de ubicación, domicilio o residencia de las partes codemandadas, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, es posible hacer la remisión al despacho que se considere competente.

Y ello, se reitera, no se puede desprender con mediana claridad del escrito de demanda, en este caso; dado que por la parte accionante no se optó, por lo menos de una forma comprensible y armónica, por alguno de los fueros, y/o no se determinó, con relación al fuero del domicilio personal, cuál sería el elegido, ya que existen varios.

Incluso, nótese que en la demanda se menciona el barrio “Rodeo Alto”, pero los despachos de pequeñas causas que conocieron del asunto, ubican las direcciones suministradas en otros barrios del municipio de Medellín.

También se observa que si bien el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, advirtió en su providencia de rechazo de la demanda

por competencia territorial, que las direcciones: Carrera 45A #90-96, y Carrera 47 #86-60, estarían ubicadas en el barrio Manrique de la ciudad de Medellín (Comuna 3), ello no queda claro, ni se desprende del escrito de demanda; pues tanto en el acápite inicial de la demanda, como en el correspondiente a la asignación de la eventual competencia, se mencionan esas dos direcciones, pero también dos municipios diferentes (Medellín e Itagüí).

Por lo expuesto, se considera prematuro que el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, al declararse incompetente para conocer del asunto, decidiera hacer la remisión del expediente a otro despacho, cuando, para el caso bajo análisis, al no encontrarse previamente definido por la parte demandante, que tiene por disposición legal, la opción de elegir el fuero de competencia territorial, no se podía materializar tal remisión.

Y muestra de ello, es lo indicado en el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien indicó en providencia AC1943-2019 del 28 de mayo, que: *“...el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que evite su repulsión sobre una base inexistente, proporcionando un conflicto antes de tiempo...”*.

Es por lo que, previo a ordenarse la remisión a otro juzgado que se considere competente para pronunciarse sobre la procedencia o no del mandamiento de pago solicitado por la parte demandante; se debe determinar con claridad, cual fue el fuero de competencia territorial, escogido por la parte demandante, teniendo en cuenta las imprecisiones en las direcciones, domicilios, residencias, y/o sectores de ubicación de las partes codemandadas.

En conclusión, se ordenará remitir el expediente al funcionario al cual inicialmente se reparten las presentes diligencias por la oficina de apoyo judicial, es decir al **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, con el fin de que dicho despacho adopte las medidas de esclarecimiento de las circunstancias antes referidas, mediante la providencia que considere pertinente, con el fin de dar claridad con relación a la atribución de la competencia en el caso bajo estudio, y con ello defina si asume la competencia, o si encuentra pertinente remitir el plenario a otra dependencia judicial, conforme a los parámetros antes indicados. Finalmente, se ordenará oficiar a los **Juzgado Primero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informando lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se dirime el conflicto de competencias originado entre los **Juzgado Primero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, con el fin de que adopte las medidas de esclarecimiento que considere pertinentes, mediante la providencia respectiva, con el fin de dar claridad a la atribución de la eventual competencia por la parte actora en la demanda, conforme a lo enunciado en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: OFICIAR** a los **Juzgado Primero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informando lo aquí decidido.

**CUARTO:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>084</u>.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--